

## **MEMÒRIA DE LA COMISSIÓ DE CONTROL DELS DISPOSITIUS DE VIDEOVIGILÀNCIA DE CATALUNYA CORRESPONENT ALS ANYS 1999 I 2000**

El Preámbulo de la L.O. 4/1.997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, dice: " La prevención de actos delictivos, la protección de las personas y la conservación y custodia de bienes que se encuentren en situación de peligro, y especialmente cuando las situaciones perseguidas suceden en espacios abiertos al público, lleva a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al empleo de medios técnicos cada vez más sofisticados. Con estos medios, y en particular mediante el uso de sistemas de grabación de imágenes y sonidos y su posterior tratamiento, se incrementa sustancialmente el nivel de protección de los bienes y libertades de las personas ".

Ciertamente, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tienen como misión, según el art. 11 de la L.O. 2/1.986, de 13 de marzo, auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa. Y ciertamente, también, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se ven precisadas a utilizar hoy cuantos medios técnicos y mecánicos se encuentren a su alcance ante una criminalidad cada vez más organizada y especializada. Entre estos medios y en lo que ahora interesa, se encuentran la grabación de imágenes y sonidos, con cámaras fijas o móviles, tanto para la prevención de actos destructivos y vandálicos, como para identificación de grupos y personas, cuanto, en fin, para la preconstitución de pruebas que sirvan para ulteriores procesos sancionadores.

Pero no es menos verdad también que la utilización de estos medios puede, en

ocasiones, enfrentarse con derechos constitucionalmente reconocidos, singularmente con los que protegen la intimidad y propia imagen; derechos cuya tutela incumbe asimismo a las propias Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pues el mismo art. 11 de la citada Ley Orgánica que las regula dispone que: " Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana..."

Es por todo ello que la L.O. 4/97 instaura un régimen de autorización previa para la instalación de videocámaras por parte de aquellas Fuerzas y Cuerpos inspirado, como después veremos, en el principio de proporcionalidad. Y esa autorización que conceden las autoridades administrativas que la Ley determina, se somete, a su vez, al informe preceptivo, vinculante si es negativo, de una Comisión presidida por un órgano judicial, que será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma cuando la competencia para la autorización venga atribuida al Delegado de Gobierno en la Comunidad ( art. 3 de la Ley ).

La propia Ley especifica en su art. 6 el contenido del principio de proporcionalidad que ha de presidir la concesión de las autorizaciones, en una doble proyección:

-la idoneidad, esto es, la adecuación del uso de la videocámara a la situación concreta y a la finalidad del mantenimiento de la seguridad ciudadana;

-y la intervención mínima, que exige la ponderación, en cada caso, de aquella finalidad en su tensión con los derechos constitucionalmente protegidos, honor, intimidad y propia imagen.

En desarrollo de la L.O. 4/97, se promulgó el Real Decreto 596/1.999, de 16 de abril, que aprueba el Reglamento

para su desarrollo y ejecución; Real Decreto que apareció publicado en el B.O.E. nº 93 de 19 de abril de 1.999. Y, en lo que a Cataluña afecta, se publicó ( en el D.O.G. nº 2.892 de 19 de mayo de 1.999 ) el Decret 134/1.999, de 18 de maig, del Departament de Governació ( avui Interior ), de regulació de la videovigilància per part de la policia de la Generalitat i de les policies locals de Catalunya.

La constitución de una única Comisión de Garantías se decidió por el Convenio de Colaboración entre el Ministerio del Interior y el Departament de Governació ( Interior ) de la Generalitat de Catalunya, firmado en Barcelona el 1 de julio de 1.999 y publicado el siguiente día 6 en el B.O.E. nº 172 del 20 de julio.

La composición de esta Comisión quedó establecida en la Cláusula Primera.1. del Convenio, según la cual la Comisión estará integrada por:

- a)Presidente, que lo será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.
- b)Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.
- c)Dos Vocales, designados por la Administración General del Estado.
- d)Dos Vocales, designados por la Comunidad Autónoma de Cataluña.
- e)Dos Vocales, en representación de los municipios, propuestos por las entidades asociativas locales con mayor implantación en el ámbito de Cataluña.

Por resolución de 15 de julio de 1.999 del Conseller de Interior de la Generalitat de Catalunya, publicada en el DOG número 2936 del 22 siguiente, se constituyó la Comisión de Control de los Dispositivos de Videovigilancia de Cataluña, quedando en la misma designados los Vocales procedentes de la Administración General del Estado, los de la Generalitat de Catalunya y los

de las entidades asociativas de los municipios de Cataluña, con sus respectivos Vocales Suplentes y con dos Secretarios, procedentes de cada una de las Administraciones, Central y Autonómica.

La reunión constitutiva tuvo lugar al siguiente día 20 de octubre.

Dada la condición técnica de los integrantes de la Comisión y para preservar el principio de independencia de los mismos que contempla el art. 5.1 del Decret 134/1.999, se decidió cruzar las Ponencias, de modo que ninguna Administración fuera Ponente de las solicitudes emandas de otra.

Quedó decidido que, a falta de otras estructuras y medios, las reuniones periódicas de la Comisión tendrían lugar en la sede del Palacio de Justicia de Barcelona.

El total de reuniones efectuadas en los años 99/00 asciende a 14.

El total de Acuerdos emitidos por la Comisión respecto a la instalación de videocámaras fijas, móviles y de tránsito realizadas por los Cuerpos de Seguridad actuantes en Cataluña asciende a 60.

Interesa destacar en este aspecto cuatro líneas de actuación que, hasta el momento, han dirigido la acción de la Comisión:

-Primera. Se trataba de definir de la forma más completa y exhaustiva posible el ámbito competencial de la propia Comisión, habida cuenta de las dudas que al respecto se habían planteado desde las primeras reuniones. Y, al propio tiempo, era preciso dotar a la propia Comisión de un Reglamento interno para su adecuado funcionamiento.

-Segunda. Debía recabarse la ayuda pericial en la medida en que en gran parte el Informe de la Comisión había de proyectar respuestas técnicas a las instalaciones.

-Tercera. Era necesario dar cumplimiento a la Disposición

Transitoria Unica de la L.O. 4/97 y Disposición Transitoria también Unica del Reglamento.

-Cuarta. Se vio la conveniencia de unificar en la medida de lo posible la suma de datos exigibles en las futuras peticiones de instalación de videocámaras.

Para cumplir la primera de las previsiones se designaron Ponentes que elaboraron, primero, el Reglamento y, después, el Ambito de extensión de la competencia de la Comisión; Ponencias que fueron aprobadas en sendas reuniones de la Comisión.

Se entró en contacto con la Universidad Politécnica de Catalunya a fin de cumplir la segunda de las anteriores previsiones, ofreciendo el Rector D. Jaume Pagés toda clase de colaboración, que fructificó, primero, en una reunión con el mismo en la sede de la Comisión que tuvo lugar el 26 de enero de 2.000; después, en un Informe Técnico elaborado por el Profesor Ferran Laguarda Bertrán del Departamento de Optica y Optometría de la UPC, fechado a 19 de julio de 2.000; y, finalmente, en reunión ya técnica y explicativa del propio Profesor D. Ferran Laguarda el 7 de febrero de 2.001.

Para cumplir con el mandato legal contenido, como se ha dicho, en la Ley Orgánica, se ofició a la Delegación de Gobierno, a la Conselleria de Interior y a todos los Ayuntamientos de Catalunya recabándoles los datos de las instalaciones fijas y de tránsito que tuvieran ya a la entrada en vigor de la Ley. Desgraciadamente, la respuesta a este llamamiento no ha sido todo lo positiva que era de esperar.

Finalmente, se distribuyeron entre todos los Ayuntamientos y así también a la Delegación de Gobierno y Consellería de Interior los Formularios-Guía para que fueran en lo sucesivo rellenados antes de pasar a Informe de esta Comisión; Formularios que hoy puede

decirse que están ya casi totalmente normalizados.

Puede decirse, a modo de conclusión, que la Comisión de Control de los Dispositivos de Videovigilancia de Cataluña funciona hoy con plena efectividad, pese a las dificultades de todo tipo que la puesta en marcha y entrada en funcionamiento de una Institución de este tipo comporta y en la comprensión de dos importantes coordenadas: de un lado, el esfuerzo que representa la conjunción – conseguida – de puntos de decisión confluídos desde una plataforma multidisciplinar y heteroinstitucional; de otro, la difícil implantación y reconocimiento de una Comisión que, en esencia, ha de controlar cierto aspecto de la actividad de las Fuerzas de Seguridad dirigida siempre a la protección de personas y bienes. Por ello, la Comisión no se resiste a hacer un llamamiento general a las Instituciones públicas competentes y responsables en la materia para que colaboren y cooperen en la consecución de los fines que orgánicamente vienen asignados a esta Comisión.